

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0065-R

Quito, D.M., 11 de diciembre de 2020

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES  
APELACION SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD-0014-2020**

**PETICIONARIO: Mgs CARLOS SEBASTIAN PESANTEZ CORONEL dentro de  
Sumario Administrativo en contra de YAZAN ROSALES BYRON ARMANDO**

Correo electrónico: rpestudiocuenca@gmail.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A  
PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES  
INFRACTORES-SNAI, en la persona de EDMUNDO ENRIQUE MONCAYO  
JUANEDA, Quito, 10 de diciembre de 2020, a las 16h30. RESUELVE:

**PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Mediante Decreto Ejecutivo 781, emitido con fecha 3 de junio de 2019, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, en su artículo 2.- decreta, a la letra: "Designar al señor Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. En tal calidad, con fecha, Quito, jueves 3 de diciembre de 2020, se ha recibido RECURSO de APELACIÓN mediante Carta Ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2020-41723, interpuesto por el señor Carlos Sebastián Pesantez Coronel, en relación al Sumario Administrativo sustanciado en contra del señor YAZAN ROSALES BYRON ARMANDO. A efectos de atender el pedido realizado, se procede imperantemente en determinar que:

1. El documento de apelación referido, no se encuentra suscrito por el titular del derecho que en el presente caso es el señor YAZAN ROSALES BYRON ARMANDO.
2. Suscribe un señor Carlos Sebastián Pesantez Coronel, con cédula de identidad No. 0301996237, Interviniendo dentro del mismo en primera persona, cual si se tratase del señor YAZAN ROSALES BYRON ARMANDO, sin que se constate, delegación o designación alguna por parte del señor Yazan Rosales Byron Armando en favor del señor Carlos Sebastian Pesantez Coronel, que pueda legitimar su intervención en el pedido.
3. Fundamenta su pedido en base al artículo 134 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, que refiere a los servidores POLICIALES, al tratarse de servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, el

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0065-R

Quito, D.M., 11 de diciembre de 2020

artículo que sustenta la figura de la Apelación es el 305 IBIDEM.

En atención a lo referido, y en razón que nuestra calidad de servidores públicos nos obliga a actuar dentro del marco legal exclusivamente, cito la normativa que nos rige:

**Constitución de la República,**

*“Artículo 226.- Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. “*

**Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público,**

*“Artículo 301.- Procedimiento.-(...)*

*Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc, dentro del término de tres días, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal en el lugar de trabajo o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogada o abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones. (...)”*

*“Artículo 4.- Régimen Jurídico. - Las disposiciones de este Código y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico especial de las entidades de seguridad antes descritas. En todos los aspectos no previstos en dicho régimen se aplicará supletoriamente la ley que regula el servicio público.”*

**Código Orgánico Administrativo**

*“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:*

*1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.”*

Ante la normativa expuesta, al NO ser presentado el recurso de apelación por la parte interesada, no procede a atender el pedido.

**SEGUNDO: REVISION DE OFICIO DEL EXPEDIENTE**

Sin embargo, al ser reclamada la nulidad de lo actuado dentro del Sumario Administrativo SNAI-CAD-0014-2020; supuestamente por no respetarse el derecho a la defensa del entonces administrado, de oficio esta autoridad procede a revisar el expediente:

Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en su artículo 301 establece el procedimiento a seguir para sancionar faltas graves y muy graves, a la letra:

*“Artículo 301.- Procedimiento.- Una vez receptada la denuncia o el informe del superior jerárquico sobre el presunto cometimiento de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, en el término no mayor a tres días, el titular de la unidad de talento humano de la entidad rectora nacional o local del cuerpo de seguridad complementaria,*



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0065-R**

**Quito, D.M., 11 de diciembre de 2020**

*dictará el auto inicial en el que nombrará una o un secretario ad hoc, que será una o un profesional del Derecho de la institución.*

*Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc, dentro del término de tres días, notificará a la persona sumariada en su correo electrónico institucional y de forma personal en el lugar de trabajo o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, nombre abogada o abogado defensor y fije domicilio para recibir notificaciones.*

*La o el servidor que no conteste a este requerimiento incurrirá en rebeldía, hecho que no suspenderá la continuidad del procedimiento. No obstante, la rebeldía terminará en el momento en que la persona sumariada se presente al sumario administrativo, independientemente del momento del procedimiento en el que esto ocurra.”*

Conforme lo determina el procedimiento aquí citado, el auto de inicial de Sumario Administrativo se dicta con fecha 29 de julio de 2020, obra a fs 19. Instrumento con el cual se trata de notificar personalmente al señor sumariado, sin que aquel quiera recibir los documentos, así lo certifican dos testigos de nombre: Marcia Calderón y David Quispe, razón que consta a fs 39, en la siguiente foja 40, se encuentra la razón sentada por el señor secretario Ad-Hoc, sobre la validez de la notificación realizada.

A fojas 48 se constata disposición de la Comisión de Administración Disciplinaria que fija fecha 51 de octubre de 2020 a las 09h30, para que tenga lugar la audiencia única oral del Sumario Administrativo, disposición que es notificada vía electrónica al correo del señor Byron Yazan, al correo Byron.yazan@seguridadpenitenciaria.gob.ec, fs53. La audiencia se suspende pues el señor sumariado no comparece con abogado patrocinador.

Con Oficio No. 06 Quito 23 de octubre de 2020, la Comisión de Administración Disciplinaria, envía oficio a la Defensoría Pública, solicitando abogado patrocinador en favor del sumariado, fs 63. Se remite nuevo Oficio reiterando el pedido Nro. 09 Quito 10 de noviembre de 2020, fs 71, con fe de presentación de 11 de noviembre de 2020, sin que la Defensoría Pública, comparezca ni responda el pedido.

Con fecha 10 de noviembre de 2020, la Comisión de Administración disciplinaria fija audiencia para el lunes 16 de noviembre de 2020 a las 9h30, providencia que es notificada electrónicamente al señor sumariado al correo:

Byron.yazan@atencionintegral.gob.ec fs. 73. Con fecha 11 de noviembre de 2020, el señor Byron Yazan, presenta escrito a la Coordinadora del CRSVQ No 4 EL CONDADO fs 72. Indicando se oficie a un casillero judicial electrónico 0301996237, correspondiente a su abogado defensor Dr. Carlos Sebastián Pesantes.

Ahora bien, de los antecedentes enunciados se constata que la entidad ha notificado y dejado conocer al señor sumariado la existencia de un proceso disciplinario en su contra, en forma vasta y suficiente; inclusive aquel ha comparecido por tres veces a audiencias señaladas, sin la presencia de abogado defensor alguno. El Código Orgánico Administrativo nos ilustra y aclara, cito: “Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0065-R**

**Quito, D.M., 11 de diciembre de 2020**

de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.” Entonces, es el interesado o entonces, administrado, quién como titular del derecho a la defensa lo debió ejercer.

Oportuno es aclarar, que la designación de abogado patrocinador, se la realiza en legal y debida forma, conforme lo determina claramente la Ley. Es en este sentido, el absurdo de querer que se notifique en forma unilateral y arbitraria a una persona, profesional o no del derecho, que no hubiere comparecido como parte procesal en el mismo para obligarle es ilegal y fuera de todo procedimiento procesal.

**TERCERO: RESOLUCION**

Sin constatar arbitrariedad alguna dentro del procedimiento seguido en la sustanciación del Sumario Administrativo SNAI-CAD-0014-2020, en contra del señor YAZAN ROSALES BYRON ARMANDO, por ajustarse su conducta a la sancionada en el artículo 290 numeral 1, del Código Orgánico Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en coherencia con el artículo 136 numeral 1 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, sin que aquel en ningún momento en la audiencia oral reclame lo contrario, esta autoridad verifica que desde el Auto de Llamamiento a Sumario Administrativo hasta su resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente.

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO; al no encontrar violación a derecho constitucional alguno, y constatar que se ha guardado toda solemnidad sustancial y formal relativa a estos procesos, en consecuencia la resolución expedida por la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DISCIPLINARIA DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES se encuentra revestida de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico señalado [rpestudiocuenca@gmail.com](mailto:rpestudiocuenca@gmail.com)





**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0065-R**

**Quito, D.M., 11 de diciembre de 2020**

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.  
**DIRECTOR GENERAL DEL SNAI**

Copia:

Señor Abogado  
Julio Albino Layedra Coba  
**Director de Asesoría Jurídica**

Isabel Genara Maya Proaño  
**Servidor Público 5**

im/jl

